

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6560/2022

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los
Membrillos**

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de junio de 2023****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“La respuesta que se da a mi solicitud de información es en sentido negativa, lo cual se informa a través de un oficio sin número ni folio suscrito por la titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco...” (SIC)

Negativa por ser inexistente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6560/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6560/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140285022000356.

2.- Respuesta. El día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por ser inexistente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0588922.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6560/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/6642/2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 08 ocho de diciembre del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta:	01 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	03 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	24 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso	24 de noviembre de 2022

de revisión:	
Días inhábiles:	02 y 21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Se solicita la siguiente información relacionada con el comercio en espacios abiertos, específicamente los tianguis que se encuentran instalados y funcionando en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco: 1) Actualmente, ¿cuántos tianguis en total se encuentran operando o funcionando en dicho Municipio? 2) Actualmente, ¿qué días de la semana tienen permitido instalarse y operar cada uno de tianguis que se encuentran operando o funcionando en dicho Municipio? 3) Actualmente, ¿cuántos puestos conforman cada uno de los tianguis que se encuentran operando o funcionando en dicho Municipio? 4) Actualmente, ¿cuál es el costo o pago por metro cuadrado que el Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal que corresponda, cobra a cada uno de los puestos que conforman cada uno de los tianguis que se encuentran operando o funcionando en dicho Municipio? 5) ¿Qué dependencia municipal es la encargada de realizar los cobros a los puestos que conforman cada uno de los tianguis que se encuentran operando o funcionando en dicho Municipio y quién es el titular de dicha dependencia? 6) Respecto del cobro a cada uno de los puestos que conforman cada uno de los tianguis que se encuentran operando o funcionando en dicho Municipio, ¿se emiten y entregan recibos o cualquier otro tipo de documentos oficiales, debidamente foliados, una vez que se ha realizado el pago? 7) ¿Se tienen formatos de esos recibos o documentos oficiales de pago, debidamente foliados? y de ser así, favor de anexar un ejemplo de formato de ellos vía electrónica debidamente cancelado. 8) ¿A qué partida del presupuesto del Ayuntamiento ingresan los cobros que se realizan a los puestos que conforman cada uno de los tianguis que se encuentran operando o funcionando en dicho Municipio?”

Datos complementarios: La información se solicita respecto de la presente administración municipal del Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, periodo 2021-2024, a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se elabora la presente solicitud, siendo dependencias municipales involucradas las competentes en materia de espacios abiertos, tianguis, padrón y licencias, y la tesorería...” (SIC)

Ahora bien, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido negativo por ser inexistente, manifestando lo siguiente:

Para efecto de obtener la información solicitada, se requirió a las siguientes áreas:

- Oficialía Mayor de padrón y Licencias.

La Respuesta fue la siguiente:

La respuesta a su solicitud de información no fue presentada a la unidad de transparencia en el tiempo que marca la ley.

Analizado lo anterior, tenemos que la respuesta a su solicitud de información es **NEGATIVA**.

Lo anterior de conformidad al artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

“Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente. ”

Luego entonces, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

“La respuesta que se da a mi solicitud de información es en sentido Negativa, lo cual se informa a través de un oficio sin número ni folio suscrito por la titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco, la Lic. Mónica Alejandra Hernández Ochoa, donde señala que la respuesta a la solicitud de información de la suscrita no fue presentada a su unidad en el tiempo que marca la ley por la Oficialía Mayor de padrón (sic) y Licencias, lo cual vulnera ampliamente los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales reconocen el derecho a la información como un derecho humano y fundamental, transparentan el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público y garantizan hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública, de conformidad con la presente ley. En consecuencia, es importante precisar aquí que las omisiones por parte del Sujeto Obligado pueden dar lugar a infracciones y responsabilidad administrativa conforme los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y demás relativos de

la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado remitió su informe de ley, mediante el cual realizó actos positivos manifestando que la información se gestionó nuevamente con el área poseedora de la información manifestando lo siguiente:

El que suscribe LIC. **MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ ZAVALA**, en mi carácter de Oficial Mayor de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por este conducto y en atención a su número de oficio 0406/2022 de fecha 25 de Octubre de 2022, me permito rendir a usted el siguiente:

INFORME

De acuerdo al punto 1.- Actualmente hemos contabilizado 9 debidamente conformados.

De acuerdo al punto 2.-Funcionan de Miércoles a Lunes.

De acuerdo al punto 3.- Actualmente Operan los siguientes tianguis.

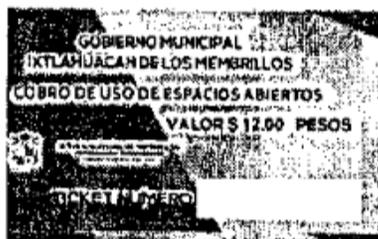
Localidad o Fraccionamiento	Día de Funcionamiento	Cantidad de puestos
Domingo	Valle de los Sabinos I	68
Domingo	Valle de los Olivos II	98
Domingo	Ixtlahuacán	27
Lunes	Valle de los Sabinos III	62
Miércoles	Valle de los Sabinos I	43
Jueves	Valle de los Olivos I	16
Viernes	Huerta Vieja	13
Sábado	Atequize	84
Sábado	Residencial la Capilla	12

De acuerdo al punto 4.- Se cobra de \$12.00 a \$15.00 pesos por metro Cuadrado conforme a la Ley Municipal de Ingresos.

De acuerdo al punto 5.- La dependencia responsable es la Hacienda Municipal, el responsable es el L.A.E. Guillermo Hernández Ramírez, quien a su vez deriva la responsabilidad de administrar e inspeccionar los espacios públicos al Lic. José Francisco Astorga Vázquez.

De acuerdo al punto 6.- Si.

De acuerdo al punto 7.- Se entrega al comerciante el recibo de la siguiente imagen:



En atención a lo anterior, con fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que los agravios presentados por la parte recurrente han sido subsanados, debido a que el sujeto obligado a través de su informe de ley, se pronunció respecto a cada uno de los

puntos solicitados, quedando subsanado el agravio presentado.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

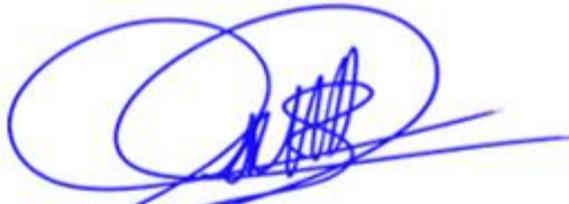
CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6560/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

KMMR/CCN